



Alcance Digital n. 129 a la Gaceta n. 175

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 11 de setiembre del 2012.

Proyecto de ley

“LEY PARA EL MANEJO EFICIENTE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

Expediente No. 18.435

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley tiene como objetivos establecer disposiciones que permitan el manejo responsable y eficiente del gasto público, así como una más adecuada fiscalización de esa gestión.

Artículo 2.- Para los efectos de aplicación de esta ley, se entiende por:

Superávit libre: El exceso de ingresos ejecutados sobre los gastos ejecutados al final de un ejercicio presupuestario, que son de libre disponibilidad en cuanto al tipo de gasto que pueda financiar.

Servicio al costo: Aquél que permite que se contemplen, además de los gastos necesarios para prestar el servicio, la retribución competitiva, y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de forma tal que se mantenga el equilibrio financiero del servicio. Esto implica que los recursos obtenidos de dicha forma no pueden ser fijados en montos o porcentajes que provoquen una situación de déficit o de superávit para este órgano. Tales recursos, sin embargo, deberán cubrir la inversión necesaria para mejorar el servicio que se está prestando.

CAPÍTULO II

Medidas de Contención del Gasto y de Generación de Recursos Propios

Artículo 3.- Se autoriza a las entidades públicas, para que cuando en su ejecución presupuestaria anual presenten superávit libre, transfieran la totalidad o parte de dichos recursos al Gobierno Central a título gratuito, siempre y cuando el mismo no se trate de capital de trabajo, reservas técnicas de seguros o pensiones.

La transferencia de estos recursos, tendrán como finalidad reducir el déficit fiscal del Gobierno Central, y para realizarlo deberán incluir la partida respectiva en el documento presupuestario inmediato que se elabore.

Se excluye de los alcances de este artículo a los bancos comerciales del Estado y sus subsidiarias, y al Banco Central de Costa Rica.

Artículo 4.- Las entidades públicas deberán reintegrar al Fondo General del Gobierno, las sumas correspondientes a superávit libre, originadas en recursos obtenidos a través de transferencias del Presupuesto de la República. Este reintegro se hará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al período presupuestario en que se generó el superávit respectivo.

Artículo 5.- Los entes fiscalizados por la Contraloría General de la República contribuirán con un único canon de cero punto diez por ciento (0.10%), que se aplicará a los presupuestos autorizados del año anterior de dichos entes, al financiamiento de dicho órgano contralor, que no obstante seguirá siendo financiado por el Presupuesto Nacional. Los entes fiscalizados serán aquellos determinados en el artículo 184 de la Constitución Política y el artículo 18 de la Ley N.º 7428 y sus reformas, excepto los órganos desconcentrados.

El canon se pagará por trimestre adelantado, a más tardar en la primera semana de inicio de cada trimestre. Los recursos se depositarán en una cuenta de la Caja Única del Estado.

Se excluye del pago de dicho canon a aquellos entes cuyo presupuesto sea inferior a cuatro millones setecientos mil Unidades de Desarrollo (4.700.000).

Artículo 6.- Se autoriza al Ministerio de Cultura y Juventud y sus órganos desconcentrados a cobrar por los siguientes servicios públicos:

- a) El alquiler de sus instalaciones, tales como salas de teatro, auditorios, Antigua Aduana y similares, y sus activos, para actividades públicas o privadas.
- b) La venta de entradas en actividades culturales o artísticas con o sin fines de lucro tales como ferias, festivales, espectáculos artísticos, y similares.
- c) La venta de artículos o productos culturales tales como discos compactos, libros, películas, obras de arte, entre otros, y de souvenirs alusivos al Ministerio y sus órganos, en las tiendas que se establezcan al efecto.
- d) La venta de servicios de asesoría, capacitación y formación artística, producción cultural, curaduría, producción cinematográfica, entre otros.

Los recursos generados por el cobro de dichos servicios se utilizarán para financiar los gastos operativos asociados a la prestación de estos servicios, incluyendo el pago de la planilla.

El cobro por los servicios que presten se hará con base en el principio de servicio al costo, cuya aplicación concreta la determinará la institución u órgano correspondiente, según la metodología que disponga mediante el reglamento a esta Ley.

Artículo 7.- Se autoriza a las empresas públicas a transferir al Poder Ejecutivo, cuando este así lo solicite, hasta un porcentaje máximo del veinticinco por ciento de sus utilidades netas que generen después de impuestos.

El Poder Ejecutivo podrá destinar estos recursos, a través del Presupuesto Nacional, tanto para capitalizar a la propia empresa que los haya generado, como a otras entidades públicas, pero en todo caso, los recursos sólo podrán destinarse a la realización de gastos de inversión, no pudiendo entonces dedicarse a gasto corriente. Se establecen como requisitos necesarios para el traslado de recursos, que el Poder Ejecutivo cuente con un pronunciamiento o resolución en que el Regulador que

corresponda, manifieste que este acto no va a perjudicar a la empresa pública a la cual se le hace la solicitud; y además, que el Poder Ejecutivo justifique de manera adecuada la disposición que hará de esos recursos detallando los proyectos de inversión que financiará.

Esta autorización se le aplicará al Instituto Nacional de Seguros en el lapso comprendido entre el momento en que entre en vigencia esta Ley y hasta el momento en que empiece a regir lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Instituto Nacional de Seguros, modificada por la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N.º 8653. Se exceptúa de la aplicación de este artículo a las empresas públicas que prestan servicios regulados por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N.º 7593 del 5 de setiembre de 1996 y sus reformas, a la Junta de Protección Social, al Banco Central de Costa Rica y a los bancos comerciales del Estado.

Artículo 8.- Los Ministerios deberán elaborar un estudio para evaluar la viabilidad de que las funciones administrativas de los órganos desconcentrados, sean atendidas por las unidades administrativas, tales como recursos humanos, proveeduría, presupuestos, tesorería, entre otras, del ente mayor correspondiente y lo presentarán al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley. MIDEPLAN revisará y emitirá el dictamen respectivo dentro de los siguientes seis meses.

El traslado de funciones que proceda deberá completarse en un plazo máximo de dos años a partir del dictamen correspondiente. El órgano desconcentrado deberá aportar los recursos para el pago de estos servicios según corresponda. El cobro por parte de cada ente mayor por la provisión de servicios administrativos a sus órganos desconcentrados será establecido vía reglamento por el jerarca del ente mayor.

Los órganos desconcentrados de la Administración Pública, mantendrán en el aspecto técnico el grado de desconcentración que les otorgó la respectiva ley.

Artículo 9.- Los planes y presupuestos de los órganos desconcentrados deberán ser sometidos a conocimiento del jerarca del Ministerio respectivo al que pertenecen, para fortalecer su capacidad de dirección y control sobre sus órganos desconcentrados. Dichos presupuestos no podrán ser presentados ante la Contraloría General de la República ni digitados en el sistema de este órgano contralor, sino cuentan con el aval de dicho Jerarca.

4

Artículo 10.- Todo proyecto de ley que establezca un gasto para el erario público, y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 de la Constitución Política, para poder ser aprobado, deberá indicar los nuevos ingresos que habrán de cubrirlos, entendiendo por estos una fuente nueva de recursos, cuya efectividad fiscal deberá ser establecida por la Contraloría General de la República.

Artículo 11.- Para la creación de nuevos entes descentralizados institucionales, órganos con desconcentración máxima u otorgamiento de personalidad jurídica instrumental, la Asamblea Legislativa requerirá del criterio técnico del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, la Contraloría General de la República y la Autoridad Presupuestaria, de modo que según su respectivo ámbito de competencia, se analice la conveniencia del nuevo ente u órgano, la naturaleza jurídica propuesta, la delimitación de competencias con respecto a otras entidades vigentes, su posible ubicación sectorial y el rol a desempeñar dentro del aparato institucional.

Artículo 12.- En el proyecto de Ley del Presupuesto Ordinario de la República y sus modificaciones, el crecimiento porcentual en el gasto corriente, excluyendo intereses, no deberá exceder el crecimiento en el Producto Interno Bruto nominal proyectado por

el Banco Central para dicho período presupuestario. En caso de que el gasto en educación del Gobierno Central no alcance el mínimo establecido constitucionalmente, este tope al crecimiento del gasto se aplicará únicamente al gasto que excluye educación e intereses.

La aplicación de esta regla solamente podrá ser suspendida bajo situaciones económicas excepcionales y mientras los efectos negativos de estas se mantengan.

La suspensión, así como su posterior reactivación, podrán ser solicitadas por el Ministro de Hacienda al Consejo de Gobierno, quien decidirá mediante acuerdo.

El Ministro de Hacienda comparecerá ante la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa para justificar tanto la suspensión como la reactivación de la regla fiscal en un plazo de treinta días posteriores a la realización de los actos.

Artículo 13.- Potestad de revisión y ajuste de los anteproyectos de presupuesto. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, y de conformidad con las facultades previstas en el artículo 177 de la Constitución Política, el Ministro de Hacienda, a través de la Dirección General de Presupuesto Nacional, realizará los ajustes que sean necesarios a los anteproyectos de presupuesto formulados por los Ministerios de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones.

CAPÍTULO III

Medidas de Fiscalización

Artículo 14.- Todas las entidades públicas y órganos del Estado, tienen la obligación de entregar información económica y financiera al Ministerio de Hacienda, a la Autoridad Presupuestaria, a la Contraloría General de la República, al Banco Central de Costa Rica y a los órganos reguladores a los que estén sujetos, sin excepción ni condiciones adicionales; salvo lo indicado en el artículo 16 de esta Ley, con el objeto de que estos puedan cumplir con las competencias que les han sido asignadas constitucional y legalmente.

Artículo 15.- El Consejo de Gobierno declarará confidencial, a solicitud de la institución o empresa pública correspondiente, previo criterio del Ministerio de Hacienda, la información económica y financiera que pueda ser utilizada para debilitar la capacidad de competir en el mercado en que desarrolla su actividad.

Artículo 16.- Las empresas públicas o instituciones públicas que colocan títulos valores en el mercado, estarán obligadas a hacer pública toda la información relevante relacionada con esa actividad, salvo excepción aprobada por el Consejo de Gobierno, previo criterio técnico de los respectivos Reguladores Financieros.

Artículo 17.- Todas las entidades públicas con capacidad de contratar deuda, quedan sujetas a la aprobación previa de la Autoridad Presupuestaria, con respecto al proyecto de endeudamiento en su conjunto y su mecanismo, costo, plazo y compatibilidad con el modelo de financiamiento, previo informe del Ministerio de Hacienda de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 8131 y las Directrices Generales de Política Presupuestaria; a la del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, para la verificación de que el proyecto promueva la intensificación del crecimiento de la producción y de la productividad del país, además de la mejor distribución del ingreso y de los servicios sociales que presta el Estado; y a la del Banco Central de Costa Rica, en relación con la situación del endeudamiento externo del país, así como las repercusiones que pueda tener el proyecto en la balanza de pagos internacionales y en las variables monetarias.

Se exceptúa de esta disposición al Banco Central de Costa Rica, a los bancos comerciales del Estado y a sus subsidiarias, al Instituto Nacional de Seguros, y al

Instituto Costarricense de Electricidad en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley N.º 8660.

Artículo 18.- A las empresas públicas e instituciones públicas en régimen de competencia legalmente establecido, a los bancos comerciales del Estado, al Banco Central de Costa Rica, a las Universidades Públicas, a las municipalidades, y a la Caja Costarricense de Seguro Social; el Poder Ejecutivo les emitirá lineamientos generales con el objetivo de que provean información sobre empleo, salarios, gasto total y endeudamiento.

A las empresas e instituciones públicas en régimen de competencia legalmente establecido, a las Universidades Públicas, a las municipalidades, a la Caja Costarricense de Seguro Social, con excepción del Instituto Costarricense de Electricidad, bancos comerciales del Estado, Banco Central de Costa Rica y el Instituto Nacional de Seguros; el Poder Ejecutivo les emitirá lineamientos generales de endeudamiento.

Ambos tipos de lineamientos deberán publicarse a más tardar el 31 de marzo del año que precede al ejercicio de que se trate y serán de aplicación obligatoria. La máxima autoridad de cada entidad será la responsable de cumplirlos.

CAPÍTULO IV

Fortalecimiento del Poder Ejecutivo en su Capacidad de Dirección y Fiscalización del Estado

Artículo 19.- Se reforman los artículos 1º y 46 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.º 8131 de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ley regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos. Será aplicable a:

- a) La Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias.
- b) Los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, sin perjuicio del principio de separación de poderes estatuido en la Constitución Política.
- c) La Administración Descentralizada, las empresas públicas del Estado, y la Comisión Nacional de Préstamos para Educación, el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A., Correos de Costa Rica S. A., Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., y la Junta del Servicio Eléctrico de Cartago S.A.
- d) Las universidades estatales, las municipalidades y la Caja Costarricense de Seguro Social, únicamente en cuanto al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de esta Ley, en materia de responsabilidades y a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En todo lo demás, se les exceptúa de los alcances y la aplicación de esta Ley.

También esta Ley se aplicará, en lo que concierna, a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público y las entidades privadas, en relación con los recursos de la Hacienda Pública que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante partida o norma presupuestaria, por los órganos y entes referidos en los incisos anteriores o por los presupuestos institucionales de los bancos del Estado.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los bancos públicos, ni al Instituto Nacional de Seguros, excepto en lo correspondiente al trámite de aprobación de sus presupuestos, así como a lo ordenado en los artículos 57 y 94 y en el título X de esta Ley.

Las normas técnicas básicas para aplicar esta Ley serán dictadas por los órganos competentes del Poder Ejecutivo, previa consulta a la Contraloría General de la República, la cual dictará las correspondientes a las universidades, municipalidades y los bancos públicos.

En cuanto al ámbito de aplicación de esta Ley, rigen las restricciones dispuestas en este artículo para el resto de las disposiciones establecidas.”

“Artículo 46.- COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS

Los saldos disponibles de las asignaciones presupuestarias caducarán al 31 de diciembre de cada año.

7

Los gastos comprometidos pero no devengados a esa fecha, se afectarán automáticamente en el ejercicio económico siguiente y se imputarán a los créditos disponibles para este ejercicio.

Los saldos disponibles de las fuentes de financiamiento de crédito público externo y las autorizaciones de gasto asociadas, se incorporarán automáticamente al presupuesto del ejercicio económico siguiente.

El monto no utilizado de la autorización por endeudamiento interno incluida en el presupuesto nacional, caducará el 31 de diciembre del año correspondiente; por ende, no podrá ser utilizado con posterioridad a tal fecha.

Los créditos públicos externos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, se incorporarán en el Presupuesto de la República vía decreto ejecutivo. Por esta misma vía se incorporarán las donaciones efectuadas al Poder Ejecutivo.

Mediante reglamento, se emitirán los criterios y mecanismos para aplicar este artículo.”

CAPÍTULO V

Modificaciones a otras leyes y derogaciones

Artículo 20.- Se reforma el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428 de 7 de setiembre de 1994 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 18.- Fiscalización presupuestaria

Corresponde a la Contraloría General de la República examinar para su aprobación o improbación, total o parcial, los presupuestos de los entes referidos en el artículo 184 de la Constitución Política, así como los del resto de la Administración descentralizada, las instituciones semiautónomas y las empresas públicas. Los entes públicos no estatales deberán cumplir con tal requisito cuando una ley especial así lo exija.

Al examinar los presupuestos a que se refiere el párrafo anterior deberá al menos verificar:

- a) Que el gasto corriente se financie con ingresos corrientes.
- b) Que los recursos asignados para inversión se ejecuten para ese propósito en el caso de las empresas reguladas por ARESEP.
- c) La capacidad de endeudamiento de las instituciones.
- d) La normativa referente al superávit específico.

En caso de que algún presupuesto sea improbado regirá el del año inmediato anterior. Si la improbación del presupuesto es parcial, hasta tanto no se corrijan las

deficiencias, registrará en cuanto a lo improbadamente el del año anterior.

Los órganos, las unidades ejecutoras, los fondos, los programas y las cuentas que administren recursos de manera independiente, igualmente deberán cumplir con lo dispuesto por este artículo. La Contraloría General de la República determinará, mediante resolución razonada para estos casos, los presupuestos que por su monto se excluyan de este trámite.

8

La Contraloría General de la República fiscalizará que los presupuestos sean formulados y presentados para cada ejercicio, de conformidad con las disposiciones legales y técnicas.

Si la Contraloría atrasa la tramitación y aprobación de un presupuesto, continuará rigiendo el anterior hasta que la Contraloría se pronuncie.

Cuando se trate de programas o proyectos cuya ejecución se extienda más allá de dicho período, la entidad que formule el presupuesto deberá demostrar, a satisfacción de la Contraloría General de la República, que dispondrá de la financiación complementaria para terminar el programa y el proyecto respectivo”.

Artículo 21.- Se adiciona un artículo 69 bis a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N.º 7472 de 20 de diciembre de 1994 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 69 bis.- Cobro por Servicios.

Autorícese al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en adelante el Ministerio, para cobrar por los siguientes servicios:

- a) Inscripción y autorización de planes de venta a plazo o prestación futura de bienes y servicios estipulados en el artículo 44 de la ley 7472 y su reglamento.
- b) La autorización de los contratos de adhesión de tarjetas de crédito y de débito que realizará la Dirección de Estudios Económicos del Ministerio.
- c) Alimentación, divulgación y mantenimiento del Sistema Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito.
- d) Estudios específicos de mercado en temas competentes al Ministerio.
- e) Las negociaciones extraprocesales y conciliaciones que realice la Plataforma de Atención al Consumidor.
- f) Las constancias, certificaciones y demás instrumentos legales que emitan tanto la Dirección de Estudios Económicos como la Dirección de Apoyo al Consumidor a solicitud del administrado.

Se prohíbe la comercialización, venta o distribución de bienes y servicios que no cumplan con los incisos a) y b) del presente artículo. Su incumplimiento dará lugar al cese de la actividad, la suspensión de los servicios o el cierre del establecimiento comercial; sin perjuicio de las acciones legales que por estafa o fraude en perjuicio del consumidor se pudieren configurar con las actividades comerciales en incumplimiento de lo aquí dispuesto.

No obstante los servicios referidos anteriormente, el Ministerio podrá cobrar por otros servicios que brinde y que estén estipulados vía reglamento.

El monto que se cobre por los servicios que brinde el Ministerio según lo dispuesto se fijará mediante decreto ejecutivo; así como los procedimientos, condiciones y plazos de vigencia de cada autorización o inscripción.

Los recursos generados por el cobro de dichos servicios se utilizarán para financiar los gastos operativos asociados a la prestación de estos servicios, incluyendo el pago de la planilla. Dichos recursos ingresarán al Fondo General de Gobierno para ser incorporados al presupuesto por Decreto Ejecutivo.”

9

Artículo 22.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 23 de la Ley de

Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N.º 8262 de 2 de mayo de 2002 y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 23.- (...)”

Para desarrollar lo anterior, se autoriza al Ministerio de Economía, Industria y Comercio a definir por la vía del reglamento una tarifa que cobrará por el uso de los servicios que brinda el Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC), sin detrimento que pueda cobrar por otros servicios públicos que brinde el Ministerio y que se especifiquen vía reglamento.”

Artículo 23.- Se reforman los artículos 1º y 7º de la Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, Ley N.º 5394 de 5 de noviembre de 1973 y sus reformas. Los textos dirán:

“ARTÍCULO 1º.- Créase la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Gobernación y Policía con personalidad jurídica instrumental para contratar y adquirir bienes y servicios, así como para pagar salarios, todo para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 7º.- Con los ingresos que produzca la Imprenta se creará un fondo especial, dedicado a la adquisición de maquinaria, equipo, materiales, servicios, repuestos y otros bienes necesarios para su modernización y buen funcionamiento, así como para pagar los salarios de sus funcionarios.”

Artículo 24.- Se reforma el artículo 23 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N.º 5695 de 28 de mayo de 1975 y sus reformas. El texto dirá:

“ARTÍCULO 23.- La Junta Administrativa del Registro Nacional pagará con sus recursos los salarios de su personal tanto el que se encuentra en el presupuesto de la Junta como el incorporado en el presupuesto del Ministerio de Justicia y Paz.”

Artículo 25.- Se reforman los artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997 y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 174.- Financiamiento.

Los sujetos fiscalizados financiarán mediante un cargo anual obligatorio el cuarenta por ciento (40%) de los gastos efectivamente incurridos por las distintas superintendencias, mientras que el Banco Central de Costa Rica sufragará el sesenta por ciento (60%).”

“Artículo 175.- Aporte de cada sujeto supervisado al financiamiento de la respectiva superintendencia.

Cada sujeto fiscalizado por la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia General de Seguros contribuirá en forma proporcional a sus ingresos brutos anuales al financiamiento del cuarenta por ciento (40%) de los gastos efectivos de la respectiva superintendencia. En el caso de los emisores no financieros, la contribución será proporcional al monto de la emisión.

10

No se impondrá una contribución adicional cuando un sujeto quede sometido a la supervisión de más de una superintendencia, sino que el sujeto de que se trate contribuirá únicamente al presupuesto de su supervisor natural o principal, conforme a los términos del reglamento.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), de conformidad con las competencias que le asigna la Ley Reguladora del Mercado de Valores N.º 7732, deberá emitir las regulaciones necesarias para poner límites y controlar los presupuestos de las Superintendencias. ”

Artículo 26.- Se deroga el artículo 61 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO I.- A partir de la publicación de esta Ley, para las elecciones del año 2014, para cubrir los gastos de la campaña para elegir presidente, vicepresidentes y diputados (as) y los gastos destinados a sus actividades permanentes de capacitación y organización política, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, los partidos políticos tendrá derecho a recibir una contribución estatal equivalente a un cero coma cero ocho por ciento (0,08%) del PIB.

TRANSITORIO II.- Para cumplir con lo establecido en la reforma que el artículo 28 de esta Ley hace de los artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores Número 7732, en cuanto a la contribución de cada sujeto fiscalizado al financiamiento de los gastos efectivamente incurridos de su respectiva superintendencia, se establece la siguiente gradualidad: En el primer presupuesto que se elabore en forma posterior a la publicación de esta Ley, el monto con el que se contribuirá será de un treinta por ciento (30%) y a partir del año siguiente se iniciará la aplicación de la totalidad del cargo anual establecido en la reforma, a saber, el cuarenta por ciento (40%). En virtud de esta gradualidad, el Banco Central de Costa Rica sufragará en ese orden el setenta por ciento (70%) de los gastos señalados y posteriormente, el sesenta por ciento (60%), porcentaje con el que seguirá financiando a las superintendencias de allí en adelante.

Rige a partir de su publicación.

Nota: Este expediente se encuentra en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, donde podrá ser consultado.

1 vez.—O. C. N° 22163.—Solicitud N° 101-00001-L.—C-238760.—(IN2012088532).